



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03928-2017-PA/TC

LIMA

JUAN JAVIER ZÁRATE GRANADOS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de agosto de 2019

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Javier Zárate Granados contra la resolución de foja 899, de fecha 23 de octubre de 2013, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la observación del demandante; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Mediante sentencia de vista de fecha 15 de julio de 2004, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró fundada la demanda de amparo interpuesta por el recurrente contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), en el extremo que solicitaba que se le otorgara pensión por enfermedad profesional, pero declaró improcedentes los extremos que solicitaban los intereses legales, los costos y las costas procesales (f. 186). No obstante, a través de la sentencia de fecha 13 de marzo de 2007, el Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda en el extremo relativo a los intereses legales y los costos procesales e infundado el pago de las costas procesales (f. 232).
2. En ejecución de la sentencia detallada, la ONP emitió la Resolución 6953-2007-ONP/DC/DL 18846, con la cual le otorgó renta vitalicia al recurrente por la suma de S/ 280.14 a partir del 5 de mayo de 1999 (f. 343).
3. Por mandato judicial, y atendiendo a las observaciones de las partes, se emite el Informe Pericial 222-2012-PJ-ETP-LVA, de fecha 10 de abril de 2013 (f. 834). Dicho informe fue observado por el recurrente, mediante escrito de fecha 26 de abril de 2013, ya que consideró que la norma que le es aplicable es el Decreto Ley 18846 (f. 843).
4. El Juzgado Especializado en Ejecución de Sentencias Supranacionales de Lima, con fecha 6 de agosto de 2013, declaró infundada la observación del recurrente, porque la resolución de vista de fecha 10 de octubre de 2012 dispuso que al recurrente le era aplicable la Ley 26790 (f. 878).
5. La Tercera Sala Civil de Lima, con fecha 23 de octubre de 2013, confirmó la apelada con argumentos similares (f. 899).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03928-2017-PA/TC

LIMA

JUAN JAVIER ZÁRATE GRANADOS

6. El recurrente, con fecha 13 de diciembre de 2013, interpuso recurso de agravio constitucional por no estar de acuerdo con la aplicación de la Ley 26790, en lugar del Decreto Ley 18846, que es la normativa que ordenó la sentencia en ejecución. Además, cuestionó que su pensión sea calculada con base en las remuneraciones mínimas vitales vigentes a la fecha de contingencia, aun cuando resultaba mucho más favorable el cálculo a partir de las remuneraciones que realmente percibió a la fecha de su cese laboral (f. 922).
7. En la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, sobre la base de lo desarrollado en la resolución emitida en el Expediente 00168-2007-Q/TC, este Tribunal estableció que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del recurso de agravio constitucional (RAC) cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte del Tribunal Constitucional como para quienes la han obtenido mediante una sentencia expedida por el Poder Judicial. La procedencia excepcional del recurso de agravio constitucional en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, de ahí que correspondía al Tribunal Constitucional valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias.
8. En el caso de autos, la controversia se circunscribe a determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor del recurrente en el proceso de amparo a que se ha hecho referencia en el fundamento 1 *supra*. En específico, absolver las dos observaciones:
 - i. si la norma aplicable a la pensión del recurrente es el Decreto Ley 18846; y
 - ii. si la remuneración de referencia para el cálculo de la pensión del recurrente es la remuneración que percibía al cese laboral o la de la fecha de la contingencia.
9. En cuanto a la primera observación, si bien la sentencia en ejecución ordenó que se otorgara pensión vitalicia por enfermedad profesional conforme al DL 18846, no es posible ejecutarla, ya que se estaría aplicando normas derogadas a la fecha de contingencia reconocida en la sentencia y por el mismo demandante, esto es al 5 de mayo de 1999. Por ello, dado que el régimen de protección a los accidentes y enfermedades laborales se encuentra regulado desde el 17 de mayo de 1997 hasta la actualidad por la Ley 26790, corresponde su aplicación al presente caso, porque resolver de diferente modo sería ir contra el artículo 103 de la Constitución, que establece que “[...] La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos [...]”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03928-2017-PA/TC

LIMA

JUAN JAVIER ZÁRATE GRANADOS

10. Respecto a la segunda observación, es decir, cuáles son las remuneraciones que se debe tomar en consideración para el cálculo de la pensión del recurrente, cabe mencionar que la regla establecida en la resolución emitida en el Expediente 00349-2011-PA/TC, que posteriormente fue precisada en la resolución dictada en el Expediente 01186-2013-PA/TC, resulta de aplicación para aquellos casos en los que la pensión de invalidez vitalicia se hubiera otorgado con arreglo a la Ley 26790 y al Decreto Supremo 003-98-SA.
11. En la resolución emitida en el Expediente 01186-2013-PA/TC, el Tribunal Constitucional estableció que el cálculo de la pensión vitalicia regulada por la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA se efectuará sobre el 100 % de la remuneración mínima mensual vigente en los doce meses anteriores a la contingencia, salvo que el 100 % del promedio que resulte de considerar las doce últimas remuneraciones asegurables efectivamente percibidas antes del término del vínculo laboral sea un monto superior, caso en el cual será aplicable este promedio por resultar más favorable para el demandante.
12. En ese orden de ideas, como la enfermedad profesional del actor (5 de mayo de 1999) se presentó con posterioridad a la fecha en que concluyó su vínculo laboral (22 de diciembre de 1997), su pensión de invalidez por enfermedad profesional debe ser calculada con base en el promedio de las remuneraciones que le resulte más favorable.
13. Sentando lo anterior, revisadas las constancias de remuneraciones emitidas por las empleadoras del recurrente (ff. 636 y 652), se puede advertir que los montos que percibió el actor durante los doce últimos meses anteriores a su cese resultan mayores que las doce últimas remuneraciones mínimas vitales anteriores a la fecha de la contingencia (f. 352).
14. Siendo ello así, es evidente que el cálculo de la pensión de invalidez vitalicia del actor utilizando las doce últimas remuneraciones que percibió antes de su cese resulta más favorable que el cálculo efectuado por la entidad demandada (ff. 343 a 353) y el del informe pericial observado. Por tanto, se debe estimar dicho extremo del recurso de agravio constitucional y ordenar a la Oficina de Normalización Previsional que efectúe un nuevo cálculo de la pensión de invalidez vitalicia del actor en base a las doce últimas remuneraciones asegurables percibidas por el recurrente antes de su cese laboral.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03928-2017-PA/TC

LIMA

JUAN JAVIER ZÁRATE GRANADOS

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO** el extremo del recurso de agravio que cuestiona la remuneración de referencia que se debe considerar para el cálculo de la pensión del recurrente.
2. Ordenar a la ONP que efectúe un nuevo cálculo de la pensión de invalidez vitalicia del recurrente, conforme a lo señalado en el considerando 14 *supra*, con el pago de los devengados y los intereses legales que correspondan.
3. Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio en lo demás que contiene.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL